

La Jubilación procedente de en el Régimen Especial

Texto: J.L.C.

Ahora que se habla tanto de las pensiones considero oportuno hacerlo de las de incapacidad permanente del Régimen Especial de la Minería del Carbón y su pase posterior a la jubilación cuando se trata de una Total para la profesión habitual o la de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez en cuantía de jubilación una vez cumplida la edad para alcanzar esta prestación.

Es muy importante tener en cuenta que los mineros, en este caso los de carbón, están sujetos a un considerable riesgo de contraer enfermedades profesionales o sufrir un accidente de trabajo y, consecuentemente, poder estar afectado de una incapacidad permanente a una edad temprana. De ahí que el Régimen Especial de la Minería del Carbón recoja la posibilidad de que estos trabajadores puedan acceder a la jubilación, una vez cumplida la edad, con aplicación de los coeficientes reductores que les pudieran corresponder por los distintos trabajos efectuados con anterioridad a la declaración de la incapacidad.

¿Cuál es la diferencia entre ambos casos? Trataremos de explicarlo de una forma resumida y con carácter general.

Jubilación de incapacitados totales:

Viene regulado en el Art. 22 de la Orden Ministerial de 3-4-73.

Serán considerados en situación asimilada al alta, al exclusivo efecto

de poder causar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, una vez alcanzada la edad señalada en la legislación vigente (no podría acceder a una jubilación anticipada), los pensionistas de incapacidad permanente total para la profesión habitual de dicho régimen, siempre que la pensión de incapacidad no hubiera sustituido, en virtud de opción a la de jubilación que pudiera percibir el interesado del Sistema de la Seguridad Social.

La base reguladora será equivalente a la que corresponda en la fecha de solicitud, a la categoría que tuviese el trabajador cuando fue declarado afecto de incapacidad permanente total.

De una forma más clara, se jubilaría como si estuviese en activo en la categoría que ostentaba cuando le declararon la incapacidad.

Deberá abonar las cuotas entre la fecha de la incapacidad permanente total y la del hecho causante de la pensión de jubilación, descontándose las mismas hasta su total amortización de la pensión de jubilación, respetándose siempre la percepción equivalente a la de incapacidad permanente total que venía percibiendo. Gráficamente sería:

Pensión mensual de jubilación

– Cuotas mensuales

Cuantía de la incapacidad total

Una vez amortizadas todas las cuotas comenzaría a percibir la jubilación en su total cuantía con las revalorizaciones que hubiera habido desde la fecha del hecho causante de la misma.

Cuantía de la pensión de los incapacitados absolutos y grandes inválidos al cumplir la edad de jubilación

Se regula Art. 20 de la O.M. de 3-4-73 con la nueva redacción dada por la Orden de 8-4-86.

Tendrán derecho a que su pensión de incapacidad pase a tener la cuantía de jubilación los pensionistas del Régimen Especial de la Minería del Carbón por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, que tengan cumplida la edad de 65 años, con o sin aplicación de la bonificación por aplicación de los coeficientes reductores, y que no sean titulares de otra pensión de la Seguridad Social o que renuncien a ella.

La pensión que perciben de incapacidad absoluta o gran invalidez no debiera haber sustituido, en virtud de opción, a otra de jubilación del Sistema.

Los efectos de la nueva cuantía de la pensión de incapacidad permanente serán del día primero del mes siguiente al de ejercicio del derecho y la base reguladora será la que corresponda a una pensión de jubilación a la que pudieran acceder un trabajador de la misma categoría o especialidad profesional que tu-

La Incapacidad Permanente de la Minería del Carbón.

viera el interesado al producirse la incapacidad permanente. Similar al art. 22 ya estudiado.

El porcentaje se calculará como si se tratase de una pensión de jubilación, computándose a estos efectos, como períodos cotizados, el tiempo que el beneficiario haya sido pensionista por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Si se trata de un período de gran invalidez, a la cuantía de la pensión se le añadirá el incremento de la pensión precedente.

Como se puede observar, son varias las diferencias entre uno y otro caso, así como hay que tener en cuenta la gravedad de cada situación es distinta.

Por un lado los Totales tiene que abonar las cuotas desde la declaración de la incapacidad y el hecho causante (solicitud de la jubilación. Pasados los años de haber sido jubilados y, aunque aquellos ya tributaban por el IRPF seguirán haciéndolo como jubilados.

Sin embargo, los Absolutos y Grandes Inválidos, siguen siendo pensionistas de incapacidad permanente y, consecuentemente, no tributan por el citado Impuesto. Pero, además, durante el tiempo que percibieron la Incapacidad hasta la



nueva cuantía se le tiene en cuenta como cotizado sin abonar cuota alguna.

No se si este tema les pueda resultar interesante, pero dado como están las cosas sobre el tema de pensiones y la posible reforma fiscal que pudiera perjudicar a los pensio-

nistas me pareció oportuno escribir.

Como señalo siempre, para las dudas que se les planteen pueden dirigirse a cualquiera de las Centros de Atención del Instituto Nacional de la Seguridad Social, donde estoy seguro que se las resolverán.